

E. Perdomo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

21 de junio 16



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO DE ALGECIRAS P.H.

DEMANDADO: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA

RADICACIÓN: 11001400307320140152100

CUADERNO 4

INCIDENTE DE NULIDAD

Negado

4

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

JUEZADO 85 CIVIL MPAL

A 16/10

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2014-1521
ACCION DE NULIDAD .- INTERVENCION PROCESAL LITIS CONSORCIAL
De: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS
Contra: YIHAD KADAMANI ABI YOMA

RECIBO 27 APR 15 en 3:55

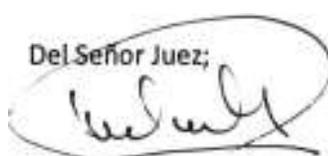
LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como solicitante ante de su despacho, para que se me ADMITA INTERVENIR COMO LITIS CONSORTE DEL DEMANDADO, al señor juez solicito y manifiesto:

- 1.- Con fecha octubre 10/2015, presente mi solicitud de Intervención procesal Litis Consorcial, cumpliendo para entonces con los requisitos exigidos por el art. 52 C.P.C., y el Despacho resolvió a folio 30 del Cuaderno principal, que "No se accede por ahora por cuanto el demandado no se ha notificado en legal forma."
- 2.- Con fecha noviembre 19/2015, sale auto de fallo (Fl. 133), ordenando "Seguir adelante con la ejecución. decretar avalúo y liquidación".
- 3.- Con fecha Febrero 3/2015, El señor JOSE DE LOS REYES TORRES, aportó al despacho, un oficio alegando que actuaba en calidad de copropietario del Apartamento 304, objeto de Litis y apartamento porque lo vendió y que el Administrador del Edificio y Directiva del Consejo "tienen conocimiento que no vive en el sitio hace más de 13 años y todas las cuentas de cobro y demás del edificio salen a nombre de los nuevos dueños".-desconoce el lugar de residencia del demandado.-
- 4.- Los demandantes, teniendo conocimiento que el demandado no vive en el edificio hace más de 13 años, con información falsa, supuestamente habiéndole notificado, dan legal una notificación, para que el señor KADAMANI, no tenga defensa en el presente proceso.-
- 5.- Sumado a lo anterior, el Señor Juez, desconoce la petición Litis Consorcial presentada en tiempo por la suscrita, que el Despacho había resuelto, mientras se notificaba, y ordena "Seguir adelante con la ejecución, decretar avalúos y liquidación".-
- 6.- La apoderada del demandante, informa al despacho (Fl.), que existe un tercero hipotecario con intereses creados en el apartamento a rematar, el cual, NO fue avisado en debida forma.
- 7.- No existir pronunciamiento sobre la petición de aceptarme como LITIS CONSORTE DEL DEMANDADO, esta negando el derecho a la Defensa de mis intereses y del Debido proceso.-

PETICION

- 1.- En virtud de los hechos descritos, ruego a su señoría, se de aplicación al art. 133 Inc. 8, C.G.P., decretando NULIDAD parcial del proceso; porque el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decretar avalúos y la liquidación, desconociendo la Solicitud en tiempo, en ADMITIRME PARA INTERVENIR COMO LITIS CONSORTE DEL DEMANDADO, y el Despacho resolvió no acceder a la petición todavía y terminó con el proceso.-
- 2.- Existe NULIDAD igualmente, por La existencia de más personas que deban ser citadas como partes y no fueron citadas, ni emplazadas, en forma sistemática, sin poder ejercer el Derecho a la Defensa, como el caso del señor JOSE DE LOS REYES TORRES, donde solicito al despacho, se de aplicación al art. 72.-

Del Señor Juez;



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

C.C. No. 51.839.064 de Bogotá

T.P. No. 67.204 del C.S. de la J.

Carrera 7 F No. 159 B -03, Of. 401, Bogotá, Cel: 3012034709 3005500280



2

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy 10 de mayo de 2016

(3)

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO ___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI ___ NO ___

Otro

OBSERVACIONES:

- Solicitando nulidad parcial invocando art. 133 # 9 C.G.P.
- Solicita se le reconozca como lito consorte por cuanto el proceso ya cuenta con sentencia. Se le da aplicación al inciso final del artículo 129 del C.G.P.


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Calle 19 No. 6 – 48 Piso 5 Edificio San Remo
Teléfono. 2867570
Bogotá, D. C.

Bogotá D.C.,
Oficio No. 365

Señores(a)
OFICINA JUDICIAL – REPARTO
Ciudad

REFERENCIA:	ECUTIVO SINGULAR	No. 2016-0068
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.	NIT. 860049599-1
DEMANDADOS:	EDGAR HERNANDO SIERRA GÓMEZ	C.C.19.403.979
	DOMITILA AREVALO OLAYA	C.C.41496672
	MYRIAM YAGAMA AREVALO	C.C.35507658

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, remito el presente proceso en 2 cuadernos con 17 y 1 folios respectivamente, a fin de que sea sometido ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad (reparto).

Mediante ACUERDO Nª PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 del C. S. de la J., fue creado este Despacho Judicial, razón por la cual avocamos conocimiento y competencia del presente asunto.

Se anexa lo mencionado,

Cordialmente,

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

JST

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-1521
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO DE ALGECIRAS P.H.
Demandado: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA

De la anterior solicitud de nulidad, obrante a folio 1 de la encuadernación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ
(3)

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2016
Por anotación en estado No. 031 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Ivonne Lizeth Perdo Cadena
Secretaria

JUEZ (a)
OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS- PH
DEMANDADO: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA
Proceso No. 2014-01521
ASUNTO; NULIDAD - LITIS CONSORCIO

2F
EJLA

CLARA INES GARCIA RESTREPO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.596.173 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 29853 del C. S. de la J., de manera respetuosa y de conformidad con el auto del 11 de mayo de 2016, mediante el cual, su despacho corre traslado de la petición visible a folio 1 de este cuaderno, suscrito por **LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ** invocando como causal el art 133 inciso 8 del C.G.P. y se declare la nulidad parcial del proceso, al respecto me permito describir el traslado de la siguiente manera:

Solicito a su despacho no admitir la nulidad incoada, teniendo en cuenta que el demandado, señor **YIHAD KADAMANI ABIYOMAAA**, tal y como se encuentra demostrado en autos, ha sido y es propietario del mencionado apartamento, como único y legítimo propietario que es del inmueble objeto de medida cautelar tal y como aparece en el folio de matrícula No 50N 1080267, el cual adjunté a la demanda, y la oficina de registro de instrumentos públicos, registró el embargo (FI 350), y pudo ser notificado, como efectivamente se logró realizar la notificación, porque el Consejo de Administración, el señor Administrador y los vigilantes del edificio tienen muy claro que el propietario es el señor **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**. Las pruebas aportadas por la peticionaria NO demuestran la titularidad de la propiedad del inmueble como residentes y arrendatarios del apartamento.

Como lo ha señalado la jurisprudencia y doctrina, la **notificación** puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza. El demandado se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa.

Al respecto del tema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 375 numeral 5 del CGP: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, en cumplimiento a la norma me permití acompañar con la demanda, el certificado de libertad registro en el que solamente aparece como titular del derecho el señor **YIHAD DAMANAI ABIYOMAA**

Referente a la manifestación de la peticionaria que existe igualmente nulidad por existencia de más personas que deben ser citadas como partes, desconociendo solicitud para intervenir como **LITIS CONSORCIO DEL DEMANDADO**, no invoca la causal de nulidad, solamente refiere el art 72 (sic), al respecto me permito manifestar que no existe prueba que demuestre que el señor **JOSE DE LOS REYES TORRES** sea copropietario del apartamento objeto de litigio, y tampoco la anexaron para demostrar la propiedad del inmueble en persona diferente al demandado señor **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**. Si les transfirieron

la propiedad como lo argumentan debieron pagar las cuotas de administración los demás conceptos adeudados y la certificación expedida por el administrador demuestra lo contrario. Las pruebas aportadas al escrito no demuestra la propiedad del bien inmueble

Me permito insistir ante su despacho, si como lo argumenta la señora LUZ NELLY MUÑOZ, ella y el señor JOSE DE LOS REYES TORRES, como residentes y arrendatarios del apartamento, son los propietarios porque según su argumento el verdadero propietario lo vendió hace más de trece años, esa venta no aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N 1080267, por lo tanto no es real, ni válida. La propiedad sigue siendo del señor YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, quien figura como único dueño y debe responder por la deuda por la mora en el pago de expensas comunes, extraordinaria y otros conceptos de su apartamento, según lo certificó el señor Administrador de la agrupación, constancia que igualmente se acompañó con la demanda y obra en autos. El señor YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, compró a la señora YUHAINA KADAMANI ABIYOMAA según escritura pública No. 5145 del 29-9-1998, Notaría 18 de Bogotá D.C, según anotación No. 8 del certificado de libertad No. 50N-108026, no lo ha vendido a un tercero, y fue quien lo hipotecó al Fondo Nacional del Ahorro, como figura en la anotación No. 11, No. 50N-1080267, como propietario que es del apartamento 304 de la Calle 118 No. 42-33.

Extraña a la suscrita que la señora LUZ NELLY MUÑOZ, profesional del derecho afirme una posible falsedad y lo mismo el señor JOSE DE LOS REYES TORRES, bajo la gravedad del juramento incurra en posible falsedad, al afirmar ser dueños de un bien inmueble que legalmente y con prueba del registro de instrumento público figura a nombre del demandado. NO presentan escritura pública que acredite su propiedad o que trasfiere la propiedad a su nombre, o el certificado de libertad que los acredita como dueños, ni siquiera cuestiona el certificado de libertad que fue presentado con la demanda, el cual, de ser así como lo afirma bajo la gravedad del juramento, debería denunciar como falso.

Si como insiste la peticionaria LUZ NELLY MUÑOZ debe intervenir como litisconsorte del demandado, no demuestra su condición y si manifiestan ser nuevos dueños o prometiende comprador como son Residentes: JOSÉ TORRES Y LUZ NELLY MUÑOZ PÉREZ, están admitiendo la solidaridad en la deuda con el propietario YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, razón por la cual, deberían responder de manera solidaria, insisto respetuosamente a su despacho, también se libre mandamiento ejecutivo en su contra, teniendo en cuenta que quedaron notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo Art. 301 del C.G. del Proceso y si voluntariamente desean comparecer al proceso que respondan por la deuda, teniendo en cuenta que están notificándose por conducta concluyente.

Por todo lo anterior, solicito a su despacho, continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia, incluyendo a los señores JOSE TORRES y LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, como deudores solidarios.

Cordial saludo,



CLARAINÉS GARCIA RESTREPO.
C. C. No 41.596.173. de Bogotá.
T. P. No.29853 del C. S. de la J.



4

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **19 de mayo de 2016**

(3)

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI NO ___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI ___ NO ___
11. Otro

OBSERVACIONES:

Con escrito desconociendo traslado, en tiempo


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-1521
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO DE ALGECIRAS P.H.
Demandado: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA

Descorrido el traslado de la nulidad como se encuentra, y avizorando que las partes no solicitaron pruebas de ninguna índole, el Despacho de conformidad con el art. 169 del C. G. del P., de manera oficiosa decreta la prueba de las documentales obrantes en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este proveído retorne el expediente al despacho a fin de resolver la nulidad instaurada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ
(3)

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2016
Por anotación en estado No. 037 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Ivonne Lizeth Pardo Cadena
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **14 de JUNIO de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. Se dio cumplimiento al auto anterior
3. **La providencia anterior se encuentra ejecutoriada**
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO ___
5. Se cumplió el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Se dio cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Se cumplió el auto anterior
10. Se cumplió el término de traslado de liquidación de crédito. Se pronuncian.
SI ___ NO ___
11. No

OBSERVACIONES: Al Despacho para lo pertinentes.


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se dejó en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA 10412 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descomulgación, no se proroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-1521
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO DE ALGECIRAS P.H.
Demandado: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por un tercero, la cual se sustenta en las causales establecidas en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS:

Señala la señora Luz Nelly Muñoz Pérez que allegó solicitud de intervención procesal de acuerdo con el art. 52 del C.P.C., a lo cual es despacho se negó como quiera que el demandado no se encontraba notificado; Que el 19 de noviembre de 2015 se emitió el auto de seguir adelante la ejecución.

Aunado, señala que el señor Jose de los Reyes Torres indicó a este despacho ser copropietario del apartamento 304, bien que vendió y que el administrador y el concejo tenían conocimiento que no vivía en ese sitio hace más de 13 años desconocimiento en lugar de residencia del demandado.

Afirma, que el ejecutante teniendo conocimiento que el demandado no reside en el edificio hace más de 13 años, con información falsa le dan legalidad a la notificación sin que el demandado ejerza su defensa; Que se ha desconocido la petición de litis consorcial presentada en tiempo y dejando que prosiguiera el proceso. Finalmente alude la interesada que al no haber pronunciamiento sobre la solicitud de litisconsorte se está negando los derechos a la defensa y debido proceso.

Solicitando se decreta la nulidad parcialmente y admitir a la libelista como litis consorte del demandado.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Mediante auto adiado el 11 de mayo de 2016 dio traslado a la nulidad interpuesta, dentro del cual la parte demandante se opone a la prosperidad de la nulidad como quiera que el demandado es el propietario de bien identificado con matricula inmobiliaria No.50N-1080267 de conformidad con el certificado obrante a folio 350, lográndose la notificación del ejecutado, dado que el personal del edificio tienen conocimiento que el demandado es el propietario del bien anteriormente mencionado.

Frente a lo indicado por la peticionaria en cuanto a, que existen más personas que deben ser citadas como partes, no allegó prueba con la cual se establezca que el señor Jose de los Reyes Torres sea copropietario del bien objeto de la litis, como tampoco se demuestra que la propiedad este en cabeza de una persona diferente al señor YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es una declaración de ineficacia de lo actuado por quienes intervienen en un proceso, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el canon constitucional del debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

En el caso bajo cuerda vemos que la parte interesada invocó como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8º el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, la cual consagra la nulidad de la actuación, cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Vista la actuación surtida en el *sub-judice*, se atisba de los argumentos de facto en que la interesada apoya la solicitud de nulidad, no son de recibo alguno por este despacho dado que del estudio detallado de los hechos en que se sustenta la nulidad y el material probatorio obrante en el expediente, muy temprano se advierte que la negativa de la nulidad está llamada a confirmarse.

Haciendo un estricto seguimiento a la causal de nulidad invocada, se muestra claro que ella se da cuando a cualquiera de los allí mencionados, no se le practica en legal forma su notificación, es decir, se parte de un requisito esencial y es que debe existir una orden previa de notificación a la persona determinada, o el emplazamiento a persona indeterminada que deba citarse como parte, o a quien deba suceder a las partes por así disponerlo la ley, pero que finalmente ese acto notificadorio no se da, nótese que dentro del plenario en ningún momento se ha ordenado la notificación de otras personas distintas al demandado YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

Sin embargo, en el presente asunto lo que se alega es que no fue citada como parte demandada aun cuando tenían derecho a conformar dicho extremo; de allí que, por obvias razones, no puede darse un efecto jurídico a un evento que aún no se ha presentado, o lo que es lo mismo, no puede censurarse una indebida notificación a quien no ha sido vinculado como parte en el proceso.

Ahora bien, la naturaleza de la relación jurídica que se discute, es decir los procesos ejecutivos, no es viable la intervención del aludido sujeto para resolver de fondo este asunto, puesto que así lo menciona el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Magistrado Ponente Dr. JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO:

"... en línea de principio, no aplica en el terreno propio de las ejecuciones..."

Es que, bien se conoce, por la naturaleza jurídica de los procesos ejecutivos, es preciso acompañar con el libelo un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (art. 488 C.P.C.) y, por ello, librada la ejecución, la relación jurídica se entabla entre acreedor (es) y deudor (es) quedando de esta manera claramente definido los extremos de ese especial proceso."

Bajo esta perspectiva y en virtud del artículo 1571 del Código Civil en esta clase de procesos es bien sabido que existe la solidaridad pues el acreedor tiene la facultad de instaurar la acción ejecutiva exclusivamente contra el conjunto de deudores o uno solo de ellos, atendiendo dicho principio que rige en las actividades comerciales, cualquiera de los suscriptores del título ejecutivo puede responder por la totalidad de la obligación.

Sean suficientes los anteriores comentarios para concluir que en el caso analizado no se dan las circunstancias apremiantes para acceder a la declaratoria de nulidad planteada bajo la causal 8ª del Art. 133 del C. G. del P., imponiéndose en consecuencia declarar infundada la nulidad.

En atención a lo discurrido, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la interesada Luz Nelly Muñoz Pérez.

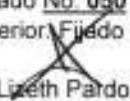
SEGUNDO: No condenar en costas, como quiera que no se ocasionaron.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 22 de junio de 2016
Por anotación en estado No. 050 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Ivonne Lizeth Pardo Cadena
Secretaria

Señora
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

ZF QM

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2014-1521

ACCION DE NULIDAD .- INTERVENCION PROCESAL LITIS CONSORCIAL

De: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS

Contra: YIHAD KADAMANI ABI YOMA

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como solicitante ante de su despacho, para que se me ADMITA INTERVENIR COMO LITIS CONSORTE DEL DEMANDADO, ala señora juez manifiesto, que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio de APELACION en contra del auto de Junio 22/2016, que Niega la Nulidad Interpuesta, acorde con el art. 131, Inc. 6 C.G.P., el cual sustento a través de los siguientes argumentos:

LA NULIDAD INTERPUESTA

1.- Se presentó acción de NULIDAD parcial, con aplicación al art. 133 Inc. 8, C.G.P., porque a) desconoce el despacho un oficio de Febrero 3/2015, que JOSE DE LOS REYES TORRES, aportó al despacho, alegando que actuaba en calidad de copropietario del Apartamento 304, objeto de Litis, por compra Hecha al Demandado y que el Administrador del Edificio y Directiva del Consejo "tienen conocimiento que YIHAD KADAMANI, no vive en el sitio hace más de 13 años y todas las cuentas de cobro y demás del edificio salen a nombre de los nuevos dueños". Y se ha advertido al Despacho de Fraude y Falsedad en dicho proceso. Se solicitó al despacho dar aplicación al art. 72 del C.G.P.

b) Hay NULIDAD igualmente, porque existe un tercero hipotecario con intereses creados en el apartamento a rematar, el cual NO fue notificado, como lo es el Fondo Nacional del Ahorro. C) porque presenté solicitud de Intervención Litis Consorcial en Oct. 10/2015 y el despacho resolvió "No se accede por ahora por cuanto el demandado no se ha notificado en legal forma." (Fl.30) y contrario al auto, el 19 Nov.2015, sale auto de fallo (Fl. 133), ordenando "Seguir adelante con la ejecución. decretar avalúo y liquidación". Desconoció su Auto anterior y desconoció la petición Litis Consorcial, negando el Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa.-

EL PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Declara Infundada la Nulidad, porque los argumentos en que se apoya, no son de recibo por el Despacho y no hay material probatorio que la sustente

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- Me permito demostrar a su Señoría, que sobre la NULIDAD alegada del art. 133 C.G.P., que el señor JOSE DE LOS REYES TORRES, con fecha Febrero 3/2015, se reportó al Despacho como Copropietario del Apartamento objeto de Litis, certificando ser dueño hace más de 13 años y desconociendo el lugar de residencia del Demandada señor KADAMANI, siendo conocimiento del Administrador y Junta del Edificio Demandante, declarado bajo la gravedad del Juramento.-

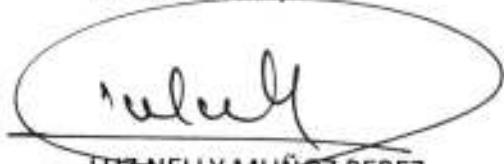
- 2.- AL correr traslado de la Acción de NULIDAD, el Despacho ordenó de Oficio, tenerse como pruebas todas las aportadas al proceso, acorde con el Art. 169 Ibidem. En la Solicitud de Intervención Litis Consorcial de Octubre 10 de 2015, se relacionaron y aportaron diecinueve (19) pruebas al Despacho, tales como actas de Asamblea del demandante Edificio San Felipe, citaciones para Asambleas a JOSE TORRES, Cuentas de Cobro de la Administración a JOSE TORRES / NELLY MUÑOZ, Recibos de Pago de Administración, Extractos Totales de Deuda a nombre de JOSE TORRES, Avisos de Incremento de Cuota de Administración; Informes de Cartera y Registro del Apartamento 304 en libro de copropietarios, todo a nombre de JOSE TORRES. No hay uno solo a nombre del demandado YIHAD KADAMANI; que en su conjunto, las 19 pruebas, incluso individual, demuestran al Despacho, que JOSE DE LOS RESYES TORRES, es un Copropietario que no puede ser desconocido y requería ser llamado al proceso, como se le solicitó en la Acción de NULIDAD, acorde con el art. 72 C.G.P.,
- 3. Aparece demostrado al Despacho, que la Demandante solicitó oficiar al Tercero Hipotecario Acreedor del apartamento, objeto de Litis, fondo Nacional del Ahorro para efectos de estados de cuenta. Inicialmente el Despacho lo niega, luego accede, pero jamás fue vinculado, ni notificado, ni llamado al proceso, no obstante ordenarse embargo, liquidación de crédito y remate.-

NUEVA CAUSAL DE NULIDAD

A la señora Juez manifiesto, que se ha detectado una nueva causal de NULIDAD, acorde con el art. 133, Numeral 4 del C.G.P., que sustento así:

- 1.- Revisando los documentos de Notificación al Demandado, se encuentra con fecha Mayo 26/2015, un PODER DE SUSTITUCION que hace la apoderada al Dr. RAUL SERRATO (Fl. 93 C.O.), aceptado por el despacho, como nuevo apoderado (Fl. 95).-
 - 2.- Inexplicablemente la Apoderada, habiendo sustituido el caso, aparece firmando y retirando todos los documentos desde esa fecha, como notificaciones, memoriales petitorios y demás y no se encuentra en el Expediente un nuevo Poder para hacerlo, o prueba que haya Reasumido, con aceptación y aprobación del Juzgado, lo que Implica, que todas las actuaciones desde Junio 1 de 2015, que se aceptó como sustituto al Dr. RAUL SERRATO, están viciadas de NULIDAD, incluidas la Notificación al Demandado.
 - 3.- Manifiesto al Despacho, que esta Nulidad, hasta ahora se hace evidente, al pedir copias de los documentos objeto de notificación, como pruebo.-
- Ruego a la Sra. Juez, que en ejercicio de su facultad discrecional de Saneamiento del Proceso, se Conceda la Nulidad.-

Del Señor Juez:



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

C.C. No. 51.839.064 de Bogotá

T.P. No. 67.204 del C.S. de la J.

Carrera 7 F No. 159 B -03, Of. 401, Bogotá, Cel: 3012034709 3005500280



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO N. 73-2014-1521

EL ANTERIOR **RECURSO DE REPOSICIÓN**, FUE RECIBIDO EN TIEMPO; SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 318 DEL C.G.P** QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO. 110 *IBÍDEM*.

SE FIJA: **29/06/2016**
INICIA: **30/06/2016**
VENCE: **05/07/2016**

FIJADO EN LISTA N. 27

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
Secretaria



16.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **07 de JULIO de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO___
- 5. Venció el término ANTERIOR**
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidación de crédito. Se pronuncian.
SI___ NO___
11. Otro

OBSERVACIONES: Traslado Recurso de Reposición, en silencio.

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-1521
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGERIAS -P.H
Demandado: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Nelly Muñoz Pérez contra el auto del 21 de junio del 2016 el cual negó el incidente de nulidad interpuesto por la misma, Cuaderno 4 folios 9 al 12

Aduce el recurrente como sustento de su censura, que la nulidad interpuesta se apoya en que el Señor José de los Reyes Torres se presentó como copropietario del apartamento objeto de Litis, certificando ser dueño hace más de trece años, teniendo el conocimiento público de dicha calidad por el administrador de la propiedad Horizontal y junta del edificio, manifestaciones que hizo bajo la gravedad de juramento, agrega que aportó al acerbo probatorio documentos emanados por los diferentes encargados de la copropiedad respecto de citaciones y juntas de asambleas en las cuales se demuestra que en dicho lugar no habita el aquí ejecutado.

Así mismo la recurrente hace énfasis en que la solicitante avizoro del cartulado una nueva causal de nulidad.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P. C. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Revisado el expediente se evidencia que si bien es cierto la solicitante cita en repetidas ocasiones que el ejecutado en el

proceso que nos atañe no es dueño del inmueble en disputa y que por el contrario quien si es propietario del inmuebles es el Señor José de los Reyes Torres, este juzgado indica en breves acápite que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar por las razones que pasa a indicar.



Titulo de propietario en la legislación colombiana, se entiende que el medio idóneo para demostrar la propiedad de los bienes inmuebles es el certificado de libertad y tradición y para el caso que nos ocupa visto el mismo en el cuaderno de medidas cautelares de esta demanda a folios 32 al 34 se observa que el mismo consta de 17 anotaciones y en la numero 8 se evidencia que respecto al inmueble de matricula inmobiliaria 50N1080267 su único dueño es KADAMANI ABIYOMAA YIHAD.

Así mismo, de acuerdo a la ley 1579 DE 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, es clara al establecer que:

“Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

“Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”

De modo que si el señor José de los Reyes Torres, de quien la recurrente dice es propietario del inmueble afecto a este proceso no ha registrado sus títulos de propiedad, legalmente no puede ser considerado dueño del mismo y por esta razón el argumento que sobre este hecho se edifica se encuentra condenado a fracasar.

Por otra parte teniendo en cuenta que la ejecución que aquí se adelanta tiene como finalidad obtener el pago de cuotas de administración generadas por el apartamento 304 del edificio San Felipe de las Algerias, P.H de acuerdo a la LEY 675 DE 2001"por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", la legitimación en la causa por activa radica en la administración de la propiedad horizontal y por pasiva en el propietario de la unidad, de modo que en el presente caso no es José de los Reyes Torres el llamado a resistir esta ejecución por cuanto que, se insiste, no es el propietario del apartamento en alusión sino el señor KADAMANI ABIYOMAA YIHAD, cosa que efectivamente ha sucedido.



Finalmente, puesto que la recurrente argumenta avizorar una nueva nulidad, precisa recordarle que, ella debió haberla propuesto en forma concomitante con la nulidad que en antaño presentó, y no a través de recurso de reposición interpuesto contra el auto que la negó, pues así lo ordena el Inciso 2 del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil "la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino hechos de ocurrencia posterior".

Así las cosas, y como quiera que la providencia recurrida se ajusta a derecho tomando además las consideraciones de la parte motiva de esta decisión el Despacho, mantendrá en todas sus partes el auto objeto de impugnación, igualmente negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto pues nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, cosa que torna improcedente ese recurso.

III. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

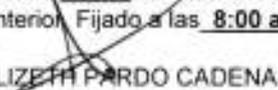
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del año 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso contra el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. **21 DE JULIO DE 2016**
Por anotación en estado **No. 63** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
Secretaria